



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00448- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de noviembre de dos mil veintidós

Debido a que en la sentencia N° 125 del 17 de agosto de 2022, proferida en este proceso, se declaró unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial entre los señores LEONEL DE JESÚS MUÑETON PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 8.347.252 y la señora MARTHA ISABEL TABORDA ROJAS quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 22.147.281; en consecuencia, se debe inscribir dicha decisión en el registro civil de nacimiento de la causante MARTHA ISABEL. Lo anterior de conformidad con el artículo 6° del Decreto 1260 de 1970.

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 148.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 11/11/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a8a174a658cd6cc8627bb87631711fe9e1e5de932d58f379394075ecb5d741**

Documento generado en 11/11/2022 07:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	730
RADICADO:	05266 31 10 001 2020 00116 00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE:	SELENE BOLÍVAR GARCÉS
EJECUTADO:	FABIO ALBERTO ORTIZ MARIACA
TEMAS Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de noviembre de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho, se procede a imprimirle su APROBACIÓN, la cual se realizó hasta el 30 de septiembre de 2022, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual arrojó un saldo de capital, intereses y costas de \$598.817,05 al 14 de octubre de 2022; advirtiendo que frente a la misma se relacionaron todas las consignaciones realizadas por el cajero pagador hasta el 20/09/2022.

Posteriormente el empleador del demandado el 21 de octubre de 2022, consignó la suma de \$1.313.032,00.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago hasta el 30 de noviembre de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que la liquidación de crédito realizada arrojo un saldo de \$598.817,05 hasta el mes de octubre de 2022 y la cuota alimentaria de noviembre de esta anualidad asciende la suma de \$634.174,52, para un total de \$1.232.991,57.

Así las cosas, el título judicial del 21 de octubre de 2022 por valor de \$1.313.032,00, se entregará a la ejecutante con lo cual se cubre la suma antes dicha esto es, \$1.232.991,57 y \$80.040,43 se tendrá como abono de la cuota alimentaria del mes de diciembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el 14 de octubre de 2022, advirtiendo que en la misma se relacionaron todas las consignaciones realizadas por el cajero pagador hasta el 20/09/2022.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo instaurado por en favor de los niños MARIANA Y ALEJANDRO ORTIZ BOLÍVAR, representados por su madre SELENE BOLÍVAR GARCÉS, en contra del señor FABIO ALBERTO ORTIZ MARIACA, por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

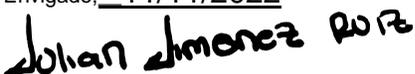
TERCERO: Se ordena entregar el depósito judicial consignado el del 21 de octubre de 2022 por valor de \$1.313.032,00, se entregará a la ejecutante con lo cual se cubre el saldo que arrojó la liquidación, esto es, \$598.817,05, la cuota alimentaria de noviembre de esta anualidad que asciende a la suma de \$634.174,52, para un total de \$1.232.991,57 y \$80.040,43 se tendrá como abono de la cuota alimentaria del mes de diciembre del año en curso.

CUARTO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>148</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3986c21da3dd5210b5c430161a06af9aaa7cb721c134e417e6c3cf0da6fd352**

Documento generado en 11/11/2022 07:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	187
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00438- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	JORGE ALBERTO SANTAMARÍA GALLEGO
Demandado:	FLOR LIRIA PÉREZ GARCÍA
Tema:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de noviembre de dos mil veintidós

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por JORGE ALBERTO SANTAMARÍA GALLEGO en contra de FLOR LIRIA PÉREZ GARCÍA, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo presentado por los apoderados de las partes.

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó JORGE ALBERTO SANTAMARÍA GALLEGO la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio que contrajo con la señora FLOR LIRIA PÉREZ GARCÍA, como quiera que mediante sentencia No. 151 del 23 de agosto de 2011 en el proceso con radicado N° 2021-00068-00, se declaró además de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se debe adelantar acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

II.- ACTUACION PROCESAL

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído del 24 de noviembre de 2021, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523 Código General del Proceso, en armonía con el 501 y siguientes del mismo estatuto procesal, y se ordenó la notificación de forma personal a la demandada.

FLOR LIRIA PÉREZ GARCÍA se notificó personalmente el 2 de diciembre de 2021 conforme al decreto 806 de 2022; igualmente se procedió a citar a los acreedores de la sociedad conyugal, acorde con lo normado en el numeral 3º del artículo 523 ibídem, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazas, sin que se hiciera presente ningún interesado.

Posteriormente, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se efectuó el 16

de mayo de 2022, conforme a las reglas de que trata el artículo 501 de la misma obra procesal.

En ella, además de señalar los activos, se enunciaron pasivos los cuales se excluyeron por la parte que los relacionó; igualmente se presentó objeción con relación a la partida sexta de activos, por lo que se debió suspender la diligencia hasta el 28 de julio de 2022; una vez resuelta la misma se APROBÓ el inventario, se DECRETÓ LA PARTICIÓN y se designó a los apoderados de las partes.

Presentado el trabajo de partición se ordenó rehacer mediante auto del 15 de septiembre y 4 de octubre de 2022, motivo por el cual fue nuevamente presentado, cumpliendo con cada uno de los requisitos exigidos; por lo que es procedente proferir la sentencia respectiva, en los términos de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P., por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio del causante.

III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por haber proferido este Despacho la sentencia No. 151 del 23 de agosto de 2011 en el proceso con radicado N° 2021-00068-00, mediante la cual se declaró además de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

Siguiendo la preceptiva de la disposición normativa que se ha dejado anotada, se impartió a la demanda el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formulada por JORGE ALBERTO SANTAMARÍA GALLEGO en contra de FLOR LIRIA PÉREZ GARCÍA, se procedió al emplazamiento de los acreedores, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales y se presentó el trabajo de partición en debida forma.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados de las partes se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal en Liquidación, conformada por los señores JORGE ALBERTO SANTAMARÍA GALLEGO identificado con C.C. No. 8.332.378 y FLOR LIRIA PÉREZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 22.004.750, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>148</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724559f4e7a795cebd45191a7483eb920239068a064f6c727197d38666428d54**

Documento generado en 11/11/2022 07:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	186
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00101- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	MARÍA BERENICE DEL SOCORRO DÍAZ MAJERUS
Tema:	SUCESIÓN INTESTADA
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de noviembre de dos mil veintidós

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada de MARÍA BERENICE DEL SOCORRO DÍAZ MAJERUS iniciada en virtud de la demanda presentada el 11 de marzo de 2022 por PAULA ANDREA MORALES DÍAZ y REINALDO ALFONSO MORALES VÉLEZ, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

MARÍA BERENICE DEL SOCORRO DÍAZ MAJERUS, falleció en Rionegro Antioquia, el 12 de diciembre de 2021, en vida contraído matrimonio con el señor REINALDO ALFONSO MORALES VÉLEZ el 06 de junio de 1981 y dentro del mismo procrearon a PAULA ANDREA MORALES DÍAZ quien nació el 23 de enero de 1982.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 01 de abril de 2022, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de MARÍA BERENICE DEL SOCORRO DÍAZ MAJERUS, se reconoció como heredero en calidad de hija de la causante a PAULA ANDREA MORALES DÍAZ.

Igualmente se reconoció como interesado en calidad de cónyuge supérstite al señor REINALDO ALFONSO MORALES VÉLEZ.

Del mismo modo, se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, tal como lo dispone el artículo 492 del Código General del Proceso y se reconoció personería para actuar al apoderado de los solicitantes.

Una vez cumplido como fue el emplazamiento, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos,

que se verificó el 25 de julio de 2022, conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, donde se enunciaron los activos y no se relacionaron pasivos, por lo que se procedió aprobar el inventario, se DECRETÓ LA PARTICIÓN y se ordenó oficiar DIAN.

Presentado el trabajo de partición por el apoderado que representa a la parte interesada, una vez la DIAN allegara el paz y salvo correspondiente, el cual se ordenó rehacer mediante auto del 13 de octubre de 2022, motivo por el cual fue nuevamente presentado el 31 del mismo mes y año, cumpliendo con cada uno de los requisitos exigidos; por lo que es procedente proferir la sentencia respectiva, en los términos de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P., por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio del causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento de MARÍA BERENICE DEL SOCORRO DÍAZ MAJERUS, ocurrido el 12 de diciembre de 2021, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

De igual manera, se encuentra acredita el matrimonio celebrado entre la causante y el señor REINALDO ALFONSO MORALES VÉLEZ desde el 06 de junio de 1981, según registro civil de matrimonio obrante en la Notaria Segunda del Circulo de Itagüí, por lo que el presente tramite conlleva también la liquidación de sociedad conyugal por el hecho de la muerte de uno de los cónyuges.

Con los registros civiles de nacimiento de PAULA ANDREA MORALES DÍAZ se acreditó la calidad de hija con la causante y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez allegado el trabajo partitivo, es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por la apoderada judicial de todos los interesados se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es

procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante MARÍA BERENICE DEL SOCORRO DÍAZ MAJERUS, fallecida el 12 de diciembre de 2021, quien se identificaba con C.C. 42.994.470, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>148</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03880ec48a12fa169f3997d3b4ddb4bb0112928430aa0ea70d04b6ebc1271f4d**

Documento generado en 11/11/2022 07:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	188
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00216- 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	JUAN FELIPE SERNA MENESES
Demandado	JENNY MARCELA ATEHORTÚA ÁLVAREZ
Tema:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Subtema:	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil esto es, <i>“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”</i> .

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diez de noviembre de dos mil veintidós.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO promovido por JUAN FELIPE SERNA MENESES en contra de JENNY MARCELA ATEHORTUA ALVAREZ, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que los señores JUAN FELIPE SERNA MENESES y JENNY MARCELA ATEHORTUA ALVAREZ, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Anselmo de la ciudad de Medellín, el día 12 de agosto de 2011, el cual fue registrado en la Notaría Quinta (05) de la misma ciudad, en el indicativo serial No. 5828630.

Dentro de dicho matrimonio se procreó una hija, quien a la fecha de presentación de la demanda es menor de edad, cuenta con 10 años.

Se afirma en la demanda, que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 10 de julio de 2016, y conforme a ello solicita que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante proveído del 07 de junio de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso VERBAL, notificar personalmente a la demandada, tener como pruebas documentales las aportadas con la acción, y se reconoció personería a la profesional del derecho que lo representa.

El 17 de septiembre de la presente anualidad, se tuvo notificada por conducta concluyente a la parte demandada JENNY MARCELA ATEHORTUA ALVAREZ, quien allegó poder y contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, sin que fuera necesario decretar las pruebas solicitadas; por consiguiente, se dispuso mediante proveído del pasado 26 de octubre, dictar sentencia anticipada en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

El numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.; modificado por el artículo 7° de la Ley 25 de 1992, señala que es una causal de divorcio *“la separación judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, establece que *“ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente.”*

De igual manera con relación a que la separación judicial o de hecho tiene que haber perdurado por más de dos (2) años, dicha corporación en sentencia C-746 del 05 de octubre de 2011, indicó que la *“prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.”*

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el último domicilio en común fue el municipio de Sabaneta el cual conserva la demandada, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento de conformidad al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio, el cual se encuentra inscrito en la Notaría Quinta (05) del Círculo de Medellín-Antioquia, en el indicativo serial No. 5828630.

Respecto a la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, invocada por la parte demandante, se encuentra acreditada en los hechos cuarto y sexto de la demanda, cuando se señala que los cónyuges no viven juntos desde el 10 de julio de 2016, situación que fue aceptada por la parte demandada al contestar la demanda.

Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo sacramental, debido a que se trata de un matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años y es por esto que el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada como se ha venido dando y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se

tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

Frente a los derechos y obligaciones para con la hija menor de edad MARIANA SERNA ATEHORTUA, las partes se sujetarán a lo dispuesto por las partes en conciliación con radicado No 091-2022 de la Comisaria Segunda de Familia De Sabaneta, con fecha del día 03 de mayo de 2022.

No habrá lugar a condena en costas, en razón a que la demandada no presentó oposición.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, contraído entre JUAN FELIPE SERNA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.263.377, y JENNY MARCELA ATEHORTUA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.868.681, celebrado en la Parroquia San Anselmo de Medellín, el día 12 de agosto de 2011, el cual fue registrado en la Notaría Quinta (05) del Círculo de la Medellín, en el indicativo serial No. 5828630, por la causal 8ª del artículo 154 del C. C., esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por Disuelta.

TERCERO: La sociedad disuelta queda en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los señores JUAN FELIPE SERNA MENESES y JENNY MARCELA ATEHORTUA ÁLVAREZ, ya sea por vía notarial o dentro de este mismo proceso en cuaderno separado.

CUARTO: Frente a los derechos y obligaciones para con la hija menor de edad MARIANA SERNA ATEHORTUA, las partes se sujetarán a lo dispuesto por las partes en conciliación con radicado No 091-2022 de la Comisaria Segunda de Familia De Sabaneta, con fecha del día 03 de mayo de 2022.

QUINTO: A partir de la fecha, las partes tendrán residencia separada, como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

SEXTO: Además de lo anterior, los señores JUAN FELIPE SERNA MENESES y JENNY MARCELA ATEHORTUA ALVAREZ serán autónomos e independientes frente a su manutención.

SEPTIMO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en la Notaría Quinta (05) del Círculo de la Medellín, en el indicativo serial No. 5828630. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

OCTAVO: No hay lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>148</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc12d1a24fc53ff06ab07a60890c0668db81e61eb8f076ff19158435a84f4c1**

Documento generado en 11/11/2022 07:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



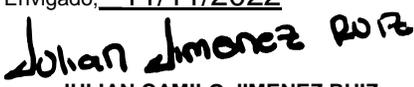
RADICADO 05266 31 10 001 2022-00226- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la caución se encuentra prestada, se accede a lo solicitado por la parte demandante; en consecuencia, se ordena oficiar a COLPENSIONES Y COLFONDOS, para efectos de que indiquen el valor de los aportes por concepto de pensión, así como el monto al que ascienden los salarios y prestaciones sociales, efectuados por la finada señora BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY, hasta la fecha de su fallecimiento; es decir, 18 de julio de 2021.

Ahora bien, se deniega por improcedente la petición de suspensión de pagos de pensión de sobreviviente, por cuanto le corresponde a la parte demandante, efectuar dicho trámite administrativo ante la entidad respectiva. En igual sentido, se niega la solicitud referente a que se le ordene a Colfondos poner a disposición el valor relativo a los salarios y prestaciones sociales que se encuentren allí depositados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>148</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7393c4b7238154c5b58d8a13442967ca8874d59acb1a3af9bbe29b7fcfc123a4**

Documento generado en 11/11/2022 07:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	732
Radicado	05266 31 10 001 2022-00338-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	SHADAJE ANGELINE ABDALLAH
Demandada	ROBINSON RAFAEL ROJAS WALPA
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de noviembre de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 24 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de octubre de 2022, se fijó fecha para audiencia y el Despacho se pronunció sobre cada uno de los medios probatorios peticionados por las partes, dentro de los cuales se negó la solicitud de oficiar las entidades financieras peticionadas por la parte demandante.

No conforme con la negativa de la prueba antes indicada la parte demandante, presentó recurso de reposición subsidio apelación, alegando la reserva de la información requerida y que por ende se debe hacer a través de autoridad judicial.

El 03 de noviembre de 2022, se dio traslado al recurso presentado por la parte demandante, dentro del término concedido el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia C-099-22 Magistrada Ponente Dra. Karena Caselles Hernández, declaró exequible el aparte del artículo 173 del Código General del Proceso que consagra que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Así las cosas, no puede excusarse la parte recurrente en que no solicitó directamente o a través de derecho de petición la información que requiere, debido a que la misma tiene reserva legal, cuando la norma antes referenciada consagra, que se debía agotar dicho requisito ante la respectiva entidad y acreditar que la misma no fue atendida y como muestra de aquello debió allegar cada una de las negativas suministradas Banco BBVA, Banco Caja social, Banco AvVillas, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Bancolombia,

AUTO INTERLOCUTORIO 732 - RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00338- 00

Banco popular, Banco de Occidente, Banco Itaú, Bancamia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Citibank, Daviplata y Nequi, donde indiquen las razones o en su defecto la reserva legal de la información.

En consecuencia, no es atribuible a la parte accionante eximirse de un requisito bajo un argumento que no fue expuesto por la entidad; motivo por el cual no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

Con relación al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, tampoco se concede el mismo por ser el presente tramite un asunto de única instancia de conformidad al numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto del 24 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho fijo fecha para audiencia y se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por lo indicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>148</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/11/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4963606fb2ff28a61111d374c7f047585aaa94793bdd116b360511387e84e2fa**

Documento generado en 11/11/2022 07:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00348- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

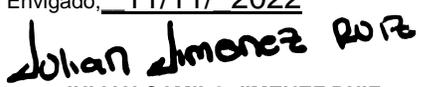
Diez de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a ISAÍAS QUIROZ QUIROZ, cumple no solo con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, sino también con todos los requisitos de una notificación personal de una persona que se encuentra recluida en un centro penitenciario; por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 26 de septiembre de 2022.

Igualmente, se advierte que el demandado, dentro del término de traslado de la demanda no realizó pronunciamiento alguno; así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>148</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b042f4542897954aaafaf46eb922b30d650c526f66c8618113f5f694268047**

Documento generado en 11/11/2022 07:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	731
RADICADO	05266 31 10 2022-00397-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUZ FANORY HERNANDEZ VARGAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de noviembre de dos mil veintidós.

Por auto de fecha del 26 de octubre de 2022 se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal promovida por LUZ FANORY HERNANDEZ VARGAS, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 148.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 11/11/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526e83b13b0d03c814a847b28d5d140b5fe2acc5688fbd3af66b61a174d9f318**

Documento generado en 11/11/2022 07:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	735
Radicado	05266 31 10 001 2022-00404- 00
Proceso	AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Solicitante (s)	JULIÁN RODRIGO PIAMBA BURBANO
Tema y subtemas	ACEPTA RETIRO DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Diez de noviembre de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud presentada en el Centro de Servicios el día 09 de noviembre de 2022, y allegada a este Despacho el día de hoy, se acede a la petición de retiro de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de la demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderado judicial por el señor JULIÁN RODRIGO PIAMBA BURBANO en favor del menor de edad MIGUEL ÁNGEL MEDINA PIAMBA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>148</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/11/2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d076b7146953ca865ae0627673b76e3a423e0d2b1634b0a9c0f6f4acbe3e30ac**

Documento generado en 11/11/2022 07:40:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00410- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Diez de noviembre de dos mil veintidós.

Se inadmite la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por ALVARO DARIO URIBE MADRID en interés de ELKIN DE JESUS URIBE MADRID a efecto de que en el término de cinco (5) días, (Art. 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, so pena de rechazo de la misma.

PRIMERO- Se deberá relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna, de ELKIN DE JESUS URIBE MADRID que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco, y registro civil de nacimiento con el que se acredite tal calidad.

SEGUNDO- Se deberá indicar si el señor ELKIN DE JESUS URIBE MADRID tiene bienes de fortuna, en caso afirmativo se allegará el documento por el cual se acredite la existencia de cada uno de ellos.

TERCERO- Aportará el registro civil de nacimiento del señor ALVARO DARIO URIBE MADRID, del cual se desprenda el parentesco con la persona para la cual se solicita el apoyo.

CUARTO- Allegará el registro civil de nacimiento del señor JUAN DAVID ARANGO URIBE, del cual se desprenda el parentesco con la persona para la cual se solicita el apoyo.

QUINTO- Deberá sustentar los fundamentos de derecho, respecto de la pretensión cuarta.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>148</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbea7bd57e817406498212ec89c01e769a0884466835441ae4f2b5909d1e9ed**

Documento generado en 11/11/2022 07:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	730
Radicado	0526631 10 001 2022-00419-00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Solicitantes (s)	GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ NAVARRO Y GABRIEL JAIME VÉLEZ NAVARRO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de noviembre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto la presente demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor GUSTAVO ANTONIO VÉLEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.327.540, interpuesta por sus hijos GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ NAVARRO Y GABRIEL JAIME VÉLEZ NAVARRO.

CONSIDERACIONES

Debido a que la demanda reúne plenamente los requisitos de que tratan los Arts. 75 y 577 y ss del Código General del proceso, en concordancia con el 97 del Código Civil el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, del señor GUSTAVO ANTONIO VÉLEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.327.540, interpuesta por sus hijos GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ NAVARRO Y GABRIEL JAIME VÉLEZ NAVARRO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 y siguientes del CGP.

TERCERO: EMPLAZAR al desaparecido mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Nral 2° del artículo 583 del C.G.P. y se publicará en el Periódico “El Espectador” de amplia circulación en la Capital de la República y en el Periódico “El Colombiano” de amplia circulación en este municipio y en una radiodifusora local, tres veces por lo

menos, corriendo más de cuatro meses entre cada publicación, las cuales deben tener presentes los lineamientos del citado artículo 583.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad representado por el Señor Personero Municipal y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá solicitar las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO: Por economía procesal, de manera anticipada, a fin de obtener mejor recaudo probatorio, el cual se surtirá luego de efectuadas las publicaciones ordenadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 el CGP, de oficio se decretan las siguientes pruebas

- Ofíciase al Área de Identificación a personas adscrita la Fiscalía General de la Nación (COORDINACION GRUPO DE IDENTIFICACIÓN Y BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS), para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con la desaparición del señor GUSTAVO ANTONIO VÉLEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.327.540.
- Ofíciase a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Especializada de Antioquia para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con el paradero del señor GUSTAVO ANTONIO VÉLEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.327.540, y para que remita copias de todo lo actuado.
- Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se informe si la cédula de ciudadanía N° 3.327.540 se encuentra vigente o no; así mismo para que informe si dicha cédula se encuentra habilitada para votar y si el titular de la misma ha ejercido el derecho al voto, en caso afirmativo dirá dónde y en qué fecha.
- Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se informe si el señor GUSTAVO ANTONIO VÉLEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.327.540, ha presentado declaraciones tributarias, y en caso afirmativo en qué fechas y lugares.
- Ofíciase a las Oficinas de Registro De Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte y Zona Sur, para que se informe si aparece algún bien inmueble registrado a nombre del señor GUSTAVO ANTONIO VÉLEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N°

3.327.540, y en caso afirmativo suministre la dirección donde se ubican.

- Oficiése al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se informe si señor GUSTAVO ANTONIO VÉLEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.327.540, registra entradas a algún centro de reclusión del país, en caso afirmativo en qué fechas y por cuenta de qué autoridad.
- Oficiése a la Central de Información Financiera CIFIN, para que se informe si a nombre del señor GUSTAVO ANTONIO VÉLEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.327.540, se ha abierto algún tipo de cuenta en alguna entidad financiera o tomado algún producto, en caso afirmativo indique la dirección y teléfono suministrada al momento de apertura de las mismas.
- Oficiése al Ministerio de Protección Social-Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, para que se informe si el señor GUSTAVO ANTONIO VÉLEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.327.540, aparece afiliado a alguna E.P.S. del régimen contributivo o subsidiado, y en caso afirmativo suministre el nombre del empleador, dirección y teléfono.
- Oficiése a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se informe si el señor GUSTAVO ANTONIO VÉLEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.327.540, ha tenido movimientos migratorios y en caso afirmativo indique en qué fechas y a qué destinos.

Una vez se aporte la información requerida, se decidirá sobre el decreto de otras pruebas de oficio.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado FRANCISCO ALONSO GARCÉS CORREA para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>148</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/11/2022</u></p> <p><i>Johan Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00419- 00

**Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b1d0af3b41768e2f254ea86026803278e6836a1393801ab8ccd2b20f0b7411**

Documento generado en 11/11/2022 07:40:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	733
Radicado	05266 31 10 001 2022-00441- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Solicitante (s)	CARLOS MARIO SALDARRIAGA CARDONA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de noviembre de dos mil veintidós

CARLOS MARIO SALDARRIAGA CARDONA interpone ante este despacho, demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo para su madre OMAIRA CARDONA DE SALDARRIAGA.

En el hecho tercero de la demanda, se indica que la señora OMAIRA fue internada “en el hogar geriátrico “CLUB DE MI ABUELO” del barrio Belén, en el municipio de Medellín.” Igualmente, en el hecho sexto, se indica nuevamente que la señora CARDONA DE SALDARRIAGA se encuentra en la actualidad en dicho hogar geriátrico.

En lo que tiene que ver con la competencia para esta clase de demandas, el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, establece que el competente para la adjudicación judicial de apoyos para realización de actos jurídicos corresponde al juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

En consideración a la norma mencionada, toda vez que en este caso la señora OMAIRA CARDONA DE SALDARRIAGA vive en Medellín, habrá de remitirse la demanda ante LOS JUECES DE FAMILIA EN REPARTO DE DICHA CIUDAD.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

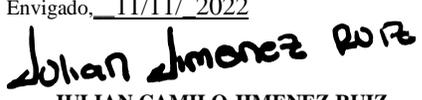
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda verbal sumaria de judicial de apoyo en favor de la señora OMAIRA CARDONA DE SALDARRIAGA.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados de Familia-reparto de Medellín.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 148.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/11/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70696f84ed9c89eb8853edc7a0a5d109a8be1706fbe2838990529806680d1fb7**

Documento generado en 11/11/2022 07:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00443- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de noviembre de dos mil veintidós

Examinada la presente demanda de Sucesión doble intestada de los causantes JESÚS MARÍA ARIAS LOAIZA y CARMEN EMILIA OSORIO DE ARIAS, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Allegará copia de los registros civiles de nacimiento de LUCELIA ARIAS OSORIO, MARIA DORALBA ARIAS OSORIO, EMILIO ALBERTO ARIAS OSORIO, LUZ MARINA ARIAS OSORIO, CARMEN EMILIA ARIAS OSORIO, LUIS ANGEL ARIAS OSORIO, JERSON ARIAS PATIÑO, YADIRA ARIAS OSORIO Y JOHN JAIRO ARIAS OSORIO con los cuales se acredite la calidad de asignatarios de dichas interesadas.

SEGUNDO: Aportará actualizados los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que componen la masa sucesoral; lo anterior, toda vez que los aportados corresponden a mayo de 2022.

TERCERO: Incorporará un certificado de impuesto predial de los bienes de Itagüí Antioquia más legible; debido a que el allegado no se ve claramente el avalúo de la propiedad.

CUARTO: Aclarará el inventario presentado con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-632063, en el sentido de explicar porque se relaciona que cada causante tiene el 50% de la propiedad, cuando en la anotación N° 4 aparece como propietarios los señores JESÚS MARÍA ARIAS LOAIZA Y EMILIO ALBERTO ARIAS OSORIO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>148</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/11/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576d8926670c58ba68d7952109caed89083b091fe625e47473c949f20f5e87da**

Documento generado en 11/11/2022 07:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>